

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600126919

ANTECEDENTES

- I. El día 01 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600126919**:

"Se anexa solicitud ingresada." (Sic.)

Anexo:

"Por medio de este escrito, les solicito vía transparencia, esta información, con el fin de encontrar una respuesta, al problema tan grave de contaminación y radiación que estamos viviendo los 5 miembros de la familia Rios Fimbres y vecinos de la colonias y colonias aledañas. Lo primero que quisiera que me informaran, el personal certificado de SEMARNAT o CISCO, si donde vivió mi familia, por mas de 7 años (La Colonia Altares), que se encuentra en la parte sur de Hermosillo, es un sitio potencialmente contaminado. La certificación, de parte SEMARNAT o CISCO, la quiero, basada en los estudios de metales e isotopos, realizados a la familia Rios Fimbres y también basado, el los estudios realizados a nuestra y la colonia, donde se analizo, Suelos, Material de Construcción, Sedimentos acumulados en el Culer y Deposito del Agua y estudios realizados al Polvo que se precipito en los techos de las viviendas. Señores, estos son los metales, elementos e Isotopos radiactivos detectados en nuestra casa y la Colonia Altares y otras colonias aledañas. Metales Alcalinos (Li, K, Cs, Rb), Metales Alcalinos Terrios (Be, Mg, Ca, Sr, Ba), Metales Pesados (Sc, Ti, V, Cr, Mn, Fe, Co, Ni, Cu, Zn, Y, Zr, Nb, Mo, Ag, Cd, Hf, Ta, W, Re, Au, Hg), Metales (Al, Ga, In, Sn, Tl, Pb, Bi), Metaloides (B, Ge, As, Sb, Te), No Metales (F, P, S, Se, Cl), Isotopos Radiactivos naturales (Pb-214, Bi-214, K-40, Pb-212 y Tl-208), elementos 100 % Radioactivos (U, Th, Bi), Tierras Raras (La, Ce, Pr, Nd, Sm, Eu, Gd, Tb, Dy, Ho, Er, Tm, Yb, Lu). Señores, de estos 65 Metales o Elementos, 21 cuentan cuando menos, con un Isotopos Radiactivo Natural, que no se ha investigado si existe. Dentro de este listado, ante mencionado o señalado, faltan muchos isotopos radiactivos naturales, en que decae, el Uranio 238, el Thorio 232 y el Bismuto, detectado en altas concentraciones en nuestra casa y la Colonia Altares, por la Secretaria de Salud el 2010. Los estudios de las muestras de suelo, se realizaron en un laboratorio de CANADA...

Señores, es una negligencia muy grave, de parte de Cenica, no informar en el contenido de este escrito, donde tomo las muestras, que mando analizar, si las tomo de jales de minas o de posos de agua potable o de riego o tomas domiciliarias y también cometió una negligencia, al usar la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, que es para determinar, los limites que hacen peligroso un residuo peligroso, dejando afuera, la Norma, NOM-127-



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

SSA1-1994, que establece los límites máximos permitidos, para agua de consumo humano. Señores, las diferencias entre normas, los límites máximos permitido, son exageradamente altos.

Si las muestra se tomaron de posos, en problema de la ciudad de Hermosillo es bastante grave. Espero, contar con la información, que avale donde se tomaron las muestras, para salir de dudas. También requiero los resultados, de todos los muestreos involucrados.

Me gustaría, que me informaran exactamente, cuantas toneladas de desechos peligrosos, salieron del CYTRAR y cuantas toneladas, quedaron confinadas, después de la remediación." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/0004220** de fecha 30 de mayo de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente al **expediente de nombre CYTRAR S.A. DE C.V.** contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113 fracción I** de la (LFTAIP) y el **Artículo 116** de la (LGTAIP), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en los siguientes cuadros:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Los documentos que integran los 14 (catorce) legajos del expediente a nombre de CYTRAR S.A. DE C.V.	DATOS PERSONALES La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Nombres de personas físicas 2. Credencial para votar INE, IFE (identificación oficial con fotografía)	Artículo 116 párrafo primero de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

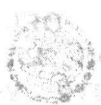
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600126919

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
	3. Correo electrónico 4. Teléfono particular 5. Número celular 6. Fax 7. Fotografías de personas físicas 8. CURP 9. Cédula profesional 10. RFC de personas físicas 11. Domicilio particular 12. Firmas 13. Rúbricas 14. Información patrimonial 15. Capital social 16. Medidas y colindancias 17. Montos 18. Recibos bancarios 19. Números de cuenta 20. Clabe bancaria 21. Estados de cuenta	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

... (Sic.)

III. Que mediante el oficio antes mencionado la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada correspondiente a los documentos que se encuentran dentro del **expediente a nombre de CYTAR S.A. de C.V.** encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **Secreto Industrial**, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial así como de los Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600126919

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Los documentos que integran los 14 (catorce) legajos del expediente a nombre de CYTRAR S.A. DE C.V.	<u>SECRETO INDUSTRIAL</u> La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL. En virtud de que el tema de interés del solicitante refiere al ex confinamiento de residuos peligrosos Cytrar en Hermosillo Sonora, el expediente a nombre de CYTRAR S.A. de C.V. contiene información que describe los procesos, técnicas y métodos de confinamiento empleados por la moral de referencia. Asimismo, parte de la información que se encuentra en los legajos de referencia contiene diversos estudios, diseños de estructuras y/o metodologías específicas realizadas con el objetivo de llevar a cabo el cierre técnico de las celdas de confinamiento de residuos peligrosos.	Artículo 116, párrafo tercero de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Trigésimo octavo, fracción III y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las versiones públicas.

..." (Sic.)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/0004220** la manera en que se acredita el

cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Los expedientes identificados a nombre de la empresa CYTRAR S.A. de C.V., contienen información relativa al confinamiento de residuos peligrosos, la cual fue generada por dicha empresa al someter a evaluación de la hoy SEMARNAT las etapas y técnicas de confinamiento para obtener la autorización y prestar dicho servicio.

La operación a través de la cual la moral CYTRAR S.A. de C.V., llevó a cabo la prestación del servicio de confinamiento de residuos peligrosos, incluyen la recepción y el acondicionamiento de los mismos, para su adecuada disposición final.

Asimismo, contiene el procedimiento para confinar los residuos peligrosos, que consisten en una serie de pasos ordenados u organizados, que se efectúan o suceden de forma alternativa o simultánea y relacionados entre sí, con características particulares y que por tanto se diferencian de otros, independientemente de que realicen la misma actividad.

Expediente que además incluye la descripción puntual de la ingeniería de detalle para el cierre técnico de las celdas de confinamiento.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información relativa para llevar a cabo el funcionamiento del confinamiento de residuos peligrosos y los estudios realizados por diferentes Instituciones, así como el diseño de la ingeniería de detalle para el cierre técnico de las celdas, se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa, y la misma tiene la naturaleza de confidencial.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600126919

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información que contienen los legajos del expediente a nombre de CYTRAR S.A. de C.V., implica la referencia de técnicas, instalaciones, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como técnicas de operación que hacen posible que el confinamiento de residuos peligrosos se llevara a cabo con cierta destreza.

Aunado a lo anterior, se precisa que la información alusiva al diseño de estructuras y/o metodologías específicas para el cierre técnico de las celdas del confinamiento, son específicas, propias y únicas para cada confinamiento.

Por lo tanto bajo ninguna circunstancia o motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia y reproducción, toda vez que causaría un detrimento directo a la persona moral titular de la información, al divulgarse sus procedimientos y técnicas.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información que contienen los legajos identificados, tiene como característica haber sido proporcionada a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización para el confinamiento de residuos peligrosos, así como efectuar el cierre del confinamiento con apego a la legislación de la materia, y no para su divulgación.

Cada persona moral, desarrolla e invierte en el diseño de estructuras y procedimientos para ser competitivo en el mercado, y así obtener la autorización de esta Autoridad ambiental, respecto de sus competidores directos.

- IV. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0004219** datado el 30 de mayo de 2019, signado por el Director General de la DGGIMAR solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia de la información** que a continuación se describe: "oficio **No. DOO.-04/007431**, emitido el 8 de diciembre del año 2000," y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600126919**, en cumplimiento a los artículos 19 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con el oficio No.DOO.-04/007431, requerido en el numeral 11) de la solicitud.

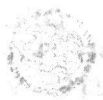
En la fecha de expedición de dicho oficio (8 de diciembre del año 2000), la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas, hoy DGGIMAR, adscrita al Instituto Nacional de Ecología (INE), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), hoy SEMARNAT, tenía a su cargo "Expedir las autorizaciones de instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos;" y "Evaluar, dictaminar y resolver sobre los estudios de riesgo ambiental que presenten los responsables de la realización de actividades altamente riesgosas;" tema a que refiere el oficio citado.

Lo anterior de conformidad con las fracciones II y III del artículo 59 del Reglamento Interior de la SEMARNAP publicado el 8 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

En ese sentido, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGGIMAR señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia del oficio No.DOO.-04/007431.

Circunstancia de modo:

Una vez que el solicitante atendió el Requerimiento de Información Adicional y en apego al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

búsqueda exhaustiva de los diversos contenidos a que el solicitante desea tener acceso.

La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos de esta DGGIMAR con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320; sin embargo, se determinó que la información relacionada con el confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR en Hermosillo Sonora se encontraba en el Archivo de Trámite de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con ubicación en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

En esa lógica, se gestionó que los archivos relativos al confinamiento CYTRAR que se encontraban en el Archivo de Trámite, fueran trasladados a las instalaciones de esta Dirección General, lo que permitió que personal de esta Unidad Administrativa efectuara la búsqueda de la información requerida por el solicitante; sin embargo, entre los archivos que se recibieron del Archivo de Trámite no se localizó el oficio No.DOO.-04/007431.

La búsqueda exhaustiva de referencia se puede acreditar con la comunicación interna, a través de la cual el Subdirector de Gestión para Suelos Contaminados, solicitó apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Gestión, de esta DGGIMAR, para trasladar el expediente del confinamiento CYTRAR localizado en el Archivo de Concentración a las instalaciones de la DGGIMAR.

Circunstancia de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva del oficio No.DOO.-04/007431, emitido el 8 de diciembre del año 2000, en constancias que van del año 2000 al 2004, esto con base en la fecha de expedición de éste; sin embargo, después de realizar las gestiones necesarias en el archivo correspondiente y de intercambiar comunicación entre los diferentes servidores públicos que pudieran tener conocimiento respecto del oficio de mérito y su localización a la fecha, no se encontró el oficio de referencia.

Circunstancia de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General no obtuvo resultados al efectuar la búsqueda exhaustiva del oficio No.DOO.-04/007431, en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320 y en los localizados en el Archivo de Concentración de esta Dependencia, ubicado en calle cinco,

número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información aludida en el presente oficio de inexistencia, al Ing. Carlos Pérez Torres, Director de Residuos Peligrosos y Riesgos, en la fecha de expedición del oficio No.DOO.-04/007431.

En virtud de lo anterior, esta DGGIMAR no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Por lo anteriormente expuesto, esta DGGIMAR solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia del oficio No.DOO.-04/007431.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la fracción I del **Artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **Artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **Artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **Artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

- V. Que en el oficio con número **DGGIMAR.710/0004220**, la **DGGIMAR**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Credencial para votar (INE-IFE)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

Dato Personal	Sustento
	intimidad.
Teléfono (particular-celular)	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Fax	Que en su Resolución RDA 6768/15 , el INAI determinó que el fax permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Cédula profesional	Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

Dato Personal	Sustento
	la Administración Pública Federal deberán elaborar una <i>versión pública</i> en la que se omitirán los datos personales que no-refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma. La <i>fotografía de una persona física</i> que conste en su título o cédula profesional <i>no es susceptible de clasificarse</i> con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Domicilio	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Capital social	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI considero el capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por

Dato Personal	Sustento
	cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i> Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.
Medidas y colindancias de la parcela	Que en la Resolución 760/15 emitida por el INAI, señaló que proporcionar las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.
Información bancaria de los particulares (recibos bancarios)	Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.
Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600126919

- VI. Que en el oficio con número **DGGIMAR.710/0004220**, la **DGGIMAR** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, credencial para votar, correo electrónico, teléfono particular y celular, fax, fotografías de personas físicas, CURP, cédula profesional, RFC, domicilio, firmas, capital social, medidas y colindancias, recibos bancarios, números de cuenta y clave bancaria**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **rubrica, información patrimonial, estados de cuenta y montos**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Inversiones (montos)	Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir <i>activos</i> , compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los <i>pasivos</i> , préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE). Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que las inversiones son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Patrimonio (Información patrimonial)	El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

Dato Personal	Sustento
	que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo anterior este Comité considera que el patrimonio de una persona moral o física , cuando se relaciona con otros datos, como el nombre, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el cuadragésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Rúbrica de particulares	Escritura gráfica o <u>grafo</u> manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo cual deben protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el cuadragésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Información relacionada con estados financieros (estados de cuenta)	Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la <u>administración</u> , gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el cuadragésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..

VII. Que el tercer párrafo del artículo **116** de la **LGTAIP** y fracción II del artículo **113** de la **LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

VIII. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- IX.** Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*
- X.** Que el artículo **82** de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, "a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona

que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".

XI. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0004220** fechado el 30 de mayo de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada correspondiente al ex confinamiento de residuos peligrosos información que se encuentra en el expediente a nombre de CYTRAR S.A. de C.V. señalado en el **antecedente IV**, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

Los expedientes identificados a nombre de la empresa CYTRAR S.A. de C.V., contienen información relativa al confinamiento de residuos peligrosos, la cual fue generada por dicha empresa al someter a evaluación de la hoy SEMARNAT las etapas y técnicas de confinamiento para obtener la autorización y prestar dicho servicio.

La operación a través de la cual la moral CYTRAR S.A. de C.V., llevó a cabo la prestación del servicio de confinamiento de residuos peligrosos, incluyen la recepción y el acondicionamiento de los mismos, para su adecuada disposición final.

Asimismo, contiene el procedimiento para confinar los residuos peligrosos, que consisten en una serie de pasos ordenados u organizados, que se efectúan o suceden de forma alternativa o simultánea y relacionados entre sí, con características particulares y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

que por tanto se diferencian de otros, independientemente de que realicen la misma actividad.

Expediente que además incluye la descripción puntual de la ingeniería de detalle para el cierre técnico de las celdas de confinamiento.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información relativa para llevar a cabo el funcionamiento del confinamiento de residuos peligrosos y los estudios realizados por diferentes Instituciones, así como el diseño de la ingeniería de detalle para el cierre técnico de las celdas, se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa, y la misma tiene la naturaleza de confidencial.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información que contienen los legajos del expediente a nombre de CYTRAR S.A. de C.V., implica la referencia de técnicas, instalaciones, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como técnicas de operación que hacen posible que el confinamiento de residuos peligrosos se llevara a cabo con cierta destreza.

Aunado a lo anterior, se precisa que la información alusiva al diseño de estructuras y/o metodologías específicas para el cierre técnico de las celdas del confinamiento, son específicas, propias y únicas para cada confinamiento.

Por lo tanto bajo ninguna circunstancia o motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia y reproducción, toda vez que causaría un detrimento directo a la persona moral titular de la información, al divulgarse sus procedimientos y técnicas.

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información que contienen los legajos identificados, tiene como característica haber sido proporcionada a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización para el confinamiento de residuos peligrosos, así como efectuar el cierre del confinamiento con apego a la legislación de la materia, y no para su divulgación.

Cada persona moral, desarrolla e invierte en el diseño de estructuras y procedimientos para ser competitivo en el mercado, y así obtener la autorización de esta Autoridad ambiental, respecto de sus competidores directos.

- XIII. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

- XIV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- XV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

XVI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

"..."

XVII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

XVIII. Que **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación."

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

XIX. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0004219**, la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente al "oficio **No. DOO.-04/007431**, emitido el 8 de diciembre del año 2000," y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600126919** es **inexistente**. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la **LGTAIP** y 143 de la **LFTAIP**, este Comité considera que la **DGGIMAR**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con el oficio No.DOO.-04/007431, requerido en el numeral 11) de la solicitud.

En la fecha de expedición de dicho oficio (8 de diciembre del año 2000), la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas, hoy DGGIMAR, adscrita al Instituto Nacional de Ecología (INE), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), hoy SEMARNAT, tenía a su cargo "Expedir las autorizaciones de instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos;" y "Evaluar, dictaminar y resolver sobre los estudios de riesgo ambiental que presenten los responsables de la realización de actividades altamente riesgosas;" tema a que refiere el oficio citado.

Lo anterior de conformidad con las fracciones II y III del artículo 59 del Reglamento Interior de la SEMARNAP publicado el 8 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

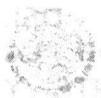
En ese sentido, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGGIMAR señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia del oficio No.DOO.-04/007431.

Circunstancia de modo:

Una vez que el solicitante atendió el Requerimiento de Información Adicional y en apego al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de los diversos contenidos a que el solicitante desea tener acceso.

La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos de esta DGGIMAR con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320; sin embargo, se determinó que la información relacionada con el confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR en Hermosillo Sonora se encontraba en el Archivo de Trámite de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con ubicación en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

En esa lógica, se gestionó que los archivos relativos al confinamiento CYTRAR que se encontraban en el Archivo de Trámite, fueran trasladados a las instalaciones de esta Dirección General, lo que permitió que personal



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

de esta Unidad Administrativa efectuara la búsqueda de la información requerida por el solicitante; sin embargo, entre los archivos que se recibieron del Archivo de Trámite no se localizó el oficio No.DOO.-04/007431.

La búsqueda exhaustiva de referencia se puede acreditar con la comunicación interna, a través de la cual el Subdirector de Gestión para Suelos Contaminados, solicitó apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Gestión, de esta DGGIMAR, para trasladar el expediente del confinamiento CYTRAR localizado en el Archivo de Concentración a las instalaciones de la DGGIMAR.

Circunstancia de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva del oficio No.DOO.-04/007431, emitido el 8 de diciembre del año 2000, en constancias que van del año 2000 al 2004, esto con base en la fecha de expedición de éste; sin embargo, después de realizar las gestiones necesarias en el archivo correspondiente y de intercambiar comunicación entre los diferentes servidores públicos que pudieran tener conocimiento respecto del oficio de mérito y su localización a la fecha, no se encontró el oficio de referencia.

Circunstancia de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General no obtuvo resultados al efectuar la búsqueda exhaustiva del oficio No.DOO.-04/007431, en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320 y en los localizados en el Archivo de Concentración de esta Dependencia, ubicado en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información aludida en el presente oficio de inexistencia, al Ing. Carlos Pérez Torres, Director de Residuos Peligrosos y Riesgos, en la fecha de expedición del oficio No.DOO.-04/007431.

En virtud de lo anterior, esta DGGIMAR no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (Datos personales)**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120,

primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente III (Secreto Industrial)**, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, por lo antes expuesto con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Antecedente IV**, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información, asimismo, hace constar que la **DGGIMAR** elaboró el **ACTA DE HECHOS** mediante la cual acreditó la búsqueda exhaustiva y describió las acciones efectuadas para localizar la información solicitada cuyo resultado fue la inexistencia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13** y **133** de la **LFTAIP**; **19** y **131** de la **LGTAIP**; en correlación con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGGIMAR**, en el oficio número **DGGIMAR.710/0004220**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600126919

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando XI**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/0004220**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

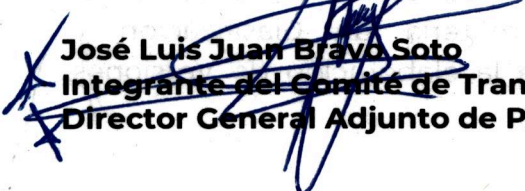
TERCERO. -Derivado del análisis lógico jurídico **se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Considerando XIX**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **DGGIMAR.710/0004219**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de junio de 2019.


Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat


José Luis Juan Bravo Soto
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General Adjunto de Participación y Atención Ciudadana